

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **58/16-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas y treinta minutos, elementos de policía ministerial del Estado, lo detuvieron en forma injustificada en el interior del domicilio de un amigo, siendo agredido físicamente y que posteriormente durante tanto en el trayecto como en sus oficinas, continuaron lesionándole.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Libertad Personal**

Inconformidad que se aborda, atentos a la imputación planteada por XXXXX, al dolerse de haber sido detenido por parte de elementos de Policía Ministerial en Acámbaro, Guanajuato, el día 6 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas y treinta minutos, cuando se encontraba en el interior del domicilio de su amigo XXXXX, pues expresamente dijo:

“...El día de ayer 6 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos el de la voz me encontraba en el domicilio de un amigo de nombre XXXXX...me encontraba en un patio al interior de esa casa cuando de pronto empecé a escuchar detonaciones de armas de fuego sin saber de dónde provenían, es entonces que veo que abrieron la puerta que da a la calle e ingresaron aproximadamente 10 personas las cuales vestían uniforme color café y llevaban armas largas, quienes con posterioridad supe que eran policías ministeriales; tres o cuatro de ellos se dirigieron a donde yo estaba, me tiraron al piso, me esposaron sin decirme nunca el motivo por el cual me detenían...”

En cuanto a los hechos, el testigo presencial de la detención del quejoso XXXXX, si bien fue acorde en referir que la detención se llevó a cabo en el interior de su domicilio, también es cierto que expone situación diversa respecto al modo en que se suscitaron los hechos en el momento de su detención, pues indicó que en su domicilio se encontraban otras personas que fueron detenidas, al decir:

“...a inicios del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis...me encontraba en la segunda planta de la casa acompañado de XXXXX y en la planta baja estaban otras cuatro personas que estaban metiendo materia de construcción de los cuales ignora sus nombres, la puerta de la casa estaba abierta pero después observé que uno de los trabajadores entró corriendo a la casa y cerró la puerta, desde la segunda planta pude ver una camioneta marca chevrolet modelo colorado, color blanco, de la cual bajaron aproximadamente seis u ocho personas los cuales iban vestidos de civil, vestían chalecos antibalas y pasamontañas, estas personas que posteriormente supe eran elementos de la policía ministerial empezaron a golpear la puerta y se escucharon disparos, los elementos abrieron la puerta de la entrada de mi casa y después ingresaron hasta donde nos encontrábamos XXXX y yo, cuando llegaron con nosotros estos elementos nos esposaron, nos acostaron en el piso y después me cubrieron el rostro con una boina... después bajaron a XXXXX y nos mantuvieron junto con los cuatro trabajadores en la planta baja de la casa estando esposados y recostados boca abajo...posteriormente nos sacaron de la casa y nos subieron a la caja de una camioneta tanto a mí como a XXXXX...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable indicó que la detención del aquí quejoso obedeció a que el inconforme fue detenido en flagrancia en compañía de otra persona por encontrarse vendiendo narcóticos, ello ante un reporte hecho por un particular, al respecto en el informe rendido por el licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado (Foja 19 y 20), refirió:

“...en fecha 06 de septiembre del año 2016, los agentes de la Policía Ministerial de nombres Ramón Gaviña Torres; Aurelio Antonio Laguna López y Adolfo Guzmán Espinoza, al realizar labores de investigación sobre la avenida Héroes de Nacozari de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, fueron informados que en la esquina de la avenida de referencia con la calle Manuel Doblado, se encontraban dos personas del género masculino a bordo de un vehículo de motor de la marca Nissan, línea Platina, color gris, los cuales estaban vendiendo narcóticos. Atento lo anterior, los agentes mencionados se trasladaron al lugar de referencia, teniendo a la vista el vehículo descrito con antelación, dentro del cual se encontraba una persona del sexo masculino (hoy quejoso), ante quien se identificaron como Policías Ministeriales y le solicitaron autorización para realizarle una revisión, quien bajó del automotor y corrió, siendo detenido metros adelante sobre la calle Héroes de Nacozari, encontrándosele diversos narcóticos, motivo por el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público número 1, de la ciudad mencionada, en el interior de los separos de Seguridad Pública, generándose la Carpeta de Investigación número XXXXX...”

En el mismo sentido se manifestaron en lo general y esencial los agentes de Policía Ministerial del Estado Ramón Gaviña Torres, Aurelio Antonio Laguna López y Adolfo Guzmán Espinoza, pues cada uno de ellos mencionó:

Ramón Gaviña Torres:

“...el día 6 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas... una persona del sexo masculino... manifestándonos que sobre la calle paralela a las vías del tren hasta el fondo, se

encontraba un vehículo de motor de color gris... con dos personas las cuales vendían droga... al llegar metros antes de donde se encontraba el vehículo descrito, fue que tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino, las cuales una de ellas se encontraba en el interior y la otra en la parte de afuera del vehículo... al notar nuestra presencia emprendieron la huida, siendo que mi compañero Adolfo Guzmán le dio alcance a la persona... al inspeccionarlo superficialmente se le encontró dos envoltorios de plástico transparente con hierba seca con las características propias de la marihuana, por lo que de inmediato se le hizo saber el motivo por el cual quedaría detenido y puesto a disposición del ministerio público...". (Foja 38)

Aurelio Antonio Laguna López:

"... a principios del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis ya por la tarde... una persona del sexo masculino... nos comentó que por las vías cerca de unas canchas de basquetbol, estaba una persona vendiendo droga... nos acercamos... y nos bajamos corriendo hasta el lugar de la venta... se observa un vehículo Nissan... que estaba estacionado con un sujeto a bordo y un sujeto a pie, también notamos que el conductor le estaba dando unos envoltorios al transeúnte y éste le daba dinero por lo que nos identificamos como elementos de policía ministerial y con comandos verbales les dijimos que se quedaran quietos, pero ambos se echaron a correr por lo que a mí me tocó ir tras el transeúnte en tanto que mis compañeros fueron tras el conductor... lo aseguré, le leí sus derechos y se le indicó que iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público...". (Foja 34)

Adolfo Guzmán Espinoza:

"...una persona del sexo masculino... nos preguntó que si éramos policías... dice que a en la parte de atrás de las canchas había unas personas que vendían droga y es cuando procedimos a ir al lugar... observamos a dos personas del sexo masculino, una a bordo de un coche marca Nissan... y otro abajo del coche, a éste último se le apreciaba que tenía algo en las manos y cuando nos acercamos... se da a la fuga y es cuando yo me bajo de la unidad para darle alcance y lo aseguro... informándole que quedaba detenido era por venta de droga... posteriormente los llevamos a nuestras oficinas... una vez terminado el papeleo los llevamos al ministerio público y de ahí los dirigimos a preventiva...". (Foja 40)

Bajo el mismo tenor obra dentro del acervo probatorio, copia autenticada de la carpeta de investigación número XXXXX del cual se desprende el parte informativo XXXXX (fojas 57 y 58), donde se advierte que tras el reporte de un particular, se percataron que en el interior de un vehículo se encontraba una persona y otra afuera del mismo, quienes al identificarse como policías ministeriales se dieron a la fuga, motivo por el que realizaron persecución y al alcanzarlos les realizaron revisión correspondiente, encontrándoles objetos con las características de marihuana y cristal.

Dentro de la misma carpeta de investigación se aprecia el acuerdo que califica de legal la detención de que fue objeto el aquí quejoso, pues el licenciado Edgar Aguilar Cepeda, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común Agencia I de Acámbaro, Guanajuato, consideró en fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la detención del quejoso XXXXX y del citado testigo obedeció a que los mismos fueron capturados en flagrancia del presunto delito de Contra La Salud (fojas 97 a 101).

De esta guisa, se advierte que la detención de la cual se duele XXXXX fue motivada y fundamentada por la autoridad ministerial, ello en razón de flagrancia establecida por los artículos 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

De la mano con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que ciñe:

Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:

- I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o*
- II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público.

Éste, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

De lo contrario, de encontrarse la detención apegada a derecho decretará la retención.

La retención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual se ordenará la libertad del retenido o se le pondrá a disposición de la autoridad judicial competente. Cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión

preventiva en contra del retenido en flagrancia, será aplicable lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta ley.

Por tanto, se entiende que la autoridad estatal fundó y motivó debidamente la detención del hoy quejoso, por lo cual la misma resultó constitucional, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los funcionarios públicos involucrados en la detención de la parte lesa, esto es los elementos de Policía Ministerial del Estado, Aurelio Antonio Laguna López, Ramón Gaviña Torres y Adolfo Guzmán Espinoza respecto de la Violación del Derecho a la Libertad Personal que les fuera reclamada.

- **Violación del Derecho a la Integridad Personal**

Por lo que hace al presente punto de queja, XXXXX indicó que una vez que se practicó su detención el día 6 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, recibió agresiones físicas por elementos de Policía Ministerial, al decir:

“...me tiraron al piso... me comenzaron a golpear en la espalda y en la cabeza sin poder precisar si me golpeaban con mano abierta o con mano cerrada... me estuvieron golpeando de forma intermitente durante aproximadamente 20 veinte minutos... yo iba en la caja de la camioneta acostado boca abajo... en el camino los elementos que me custodiaban me golpeaban dándome patadas en la espalda y me ponían un pie en la espalda y después recargaban todo su peso con lo cual me lastimaban... Al llegar a las oficinas... me hincaron... un elemento me ponía su mano en mi hombro derecho y me apretaba muy fuerte cerca de la clavícula lo cual me causaba dolor y me daban golpes en la espalda y cabeza con puño cerrado, haciendo esto por aproximadamente 30 treinta minutos...”

Bajo este contexto, XXXXX (Foja 36), indicó haber escuchado que el quejoso se quejaba cuando se encontraban en el piso de su domicilio y en la habitación a la que fueron trasladados posterior a su detención, pues señaló:

“... XXXXX estaba recostado al lado derecho de donde yo estaba... pudiendo escuchar que los policías ministeriales le decían que él era un sicario, que ellos ya sabían, XXXXX les decía que no sabía qué era lo que decían ellos, también podía escuchar el sonido de patadas que venían de donde estaba XXXXX y posterior a eso XXXXX se quejaba... nos bajaron y nos ingresaron a ambos en una habitación, ahí me sentaron sin descubrirme el rostro, podía escuchar que a XXXXX le preguntaban que dónde estaban sus cómplices, también podía escuchar que él se quejaba ya que al parecer le estaban pegando ya que yo escuchaba el sonido de golpes e inmediatamente escuchaba que él se quejaba... ya estando en la celda XXXXX se quejaba y me decía que le dolía mucho la espalda porque los policías se habían subido arriba de él y que lo habían pisado, recordando que en el hombro izquierdo XXXXX traía un raspón...”

Del mismo modo, el Director General de la Policía Ministerial del Estado, refirió que las imputaciones del quejoso hacia los agentes de Policía Ministerial Aurelio Antonio Laguna López, Ramón Gaviña Torres y Adolfo Guzmán Espinoza, son falsas, lo cual también fue negado por los citados elementos.

Para corroborar su dicho, la autoridad señalada como responsable, proporcionó copia del oficio previo de lesiones XXXXX, suscrito por el perito médico legista Josué Olvera Sánchez, quien asentó que el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis a las 14:00 catorce horas, el inconforme *no presenta lesiones a clasificar*.

Sin embargo, se resalta que en la carpeta de investigación 30545/2016 se desprende el oficio XXXXX, en el que los agentes de Policía Ministerial del Estado anotaron que el quejoso fue detenido el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, por tanto no es posible corroborar lo afirmado por el Director General de la Policía Ministerial del Estado respecto a que el quejoso no presentó lesiones momentos posteriores a su detención, pues dicha documental advierte que la inspección de lesiones se realizó momentos previos a la detención de la parte lesa, situación que resulta inverosímil y por tanto es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Sumado a lo anterior, se constataron lesiones presentadas con el inconforme XXXXX, atentos al contenido del certificado médico suscrito por el médico adscrito a separos municipales, Sebastián Sánchez Rendón, en el que apuntó que en fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos (Foja 18), el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

“...Presenta escoriaciones en región posterior de tórax de aproximadamente 10 cm y escoriación en hombro derecho de 5 a 8 cm y golpes contusos en región occipital del lado derecho y golpes en el cuerpo... Dx. Clínico. Policontundido...”

Lo cual guarda relación con la inspección realizada por personal de este Organismo el día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, pues se anotó:

“...excoriación en región infra clavicular izquierda de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, de forma irregular, excoriación en región interescapular de aproximadamente tres centímetros de diámetro, de forma irregular, excoriación en región deltoidea derecha de aproximadamente cinco centímetros de longitud de forma irregular, excoriación en región acromial derecha de aproximadamente 2 dos centímetros de longitud de forma lineal, excoriación en rodilla izquierda de aproximadamente de centímetros de diámetro, de forma irregular...”

Así, de acuerdo a las probanzas expuestas en los párrafos que anteceden se advierte la existencia de lesiones en la corporeidad de XXXXX y que fueron asentadas momentos posteriores a su detención, aunado que se encuentra probada la interacción del hoy quejoso con los elementos de Policía Ministerial del Estado, Aurelio

Antonio Laguna López, Ramón Gaviña Torres y Adolfo Guzmán Espinoza.

Además, se considera el hecho de que la autoridad señalada como responsable no haya establecido, ni allegado probanzas para acreditar las razones por las cuales el citado quejoso presentaba lesiones momentos posteriores e inmediatas a su detención, lo cual contraviene el criterio del Poder Judicial de la Federación, que establece la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, ello en la tesis de rubro DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de Agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

En conclusión, a más de que la autoridad estatal no estableció una explicación plausible que indicara la causa de las afectaciones físicas de las cuales se doliera el inconforme en relación a su detención del 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dentro de la indagatoria practicada por este Organismo se recabaron pruebas que en su conjunto robustecieron el dicho del quejoso, lo anterior en virtud de que se tienen por acreditadas las lesiones materia de estudio y la actuación de los elementos de Policía Ministerial, Aurelio Antonio Laguna López, Ramón Gaviña Torres y Adolfo Guzmán Espinoza dentro del marco de la detención a la cual fue sujeto el particular, lo cual aunado al señalamiento directo de la parte lesa, resultan medios de convicción suficientes para determinar la existencia de un nexo causal entre las lesiones y la participación de los servidores públicos multicitados, a quienes se emite el respectivo señalamiento de reproche en su contra respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Personal dolida por el quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación**, al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, por las actuaciones de **Ramón Gaviña Torres, Aurelio Antonio Laguna López, Adolfo Guzmán Espinoza, elementos de Policía Ministerial del Estado**, respecto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, de la cual se doliera **XXXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los **elementos de Policía Ministerial del Estado, Ramón Gaviña Torres, Aurelio Antonio Laguna López, Adolfo Guzmán Espinoza**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, de que se dijo agraviado **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

